REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00225
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Redisa Logistic, EIRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0690

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00653 de fecha 19 de noviembre de 2021 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00225
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Redisa Logistic, EIRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de febrero de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Davilania [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted].

2. No obstante lo anterior, mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00287 dictada en fecha 28 de abril de 2023, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, declaró el defecto a la parte recurrida sociedad comercial Redisa Logistic, EIRL, por no haber cumplido con las actuaciones que el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53 pone a su cargo, al no haber notificado su memorial de defensa y constitución de abogado, lo que produce su incomparecencia en los términos de las disposiciones contemplados en el citado artículo de la ley que la materia.

3. Mediante dictamen de fecha 31 de octubre de 2023 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00225
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Redisa Logistic, EIRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: … *queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no… se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*.

II. Antecedentes

5. En fecha 17 de junio de 2015 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la sociedad comercial Redisa Logistic, EIRL la resolución de determinación ALZO núm. 292-2015 de fecha 10 de junio de 2015, contentiva de los resultados de los ajustes practicados a las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente a los períodos fiscales agosto, diciembre 2011, enero, abril, junio, julio, agosto, noviembre 2013, la cual inconforme interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución núm. 1420-2019 de fecha 5 de abril de 2019, razón por la que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00653 de fecha 19 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00225
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Redisa Logistic, EIRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

"**PRIMERO:** Se RECHAZA la excepción de nulidad por falta de poder de representación, presentada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Se RECHAZA el medio de inadmisión por ausencia de ministerio de abogado, presentado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos. **TERCERO:** Se RECHAZA el medio de inadmisión por violación al artículo 158, presentado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos. **CUARTO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por REDISA LOGISTIC, EIRL, contra la resolución de reconsideración número 1420- 2019 de fecha 5 de abril de 2019, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **QUINTO**: Declara prescrita, únicamente, las impugnaciones efectuadas al Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos fiscales, septiembre, octubre del 2011. **SEXTO**: ACOGE en cuanto al fondo, con respecto a las impugnaciones no prescritas, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por REDISA LOGISTIC, EIRL, y REVOCA la resolución de reconsideración número 1420-2019 de fecha 5 de abril de 2019, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **SÉPTIMO:** DECLARA el presente proceso libre de costas, **OCTAVO**: Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, REDISA LOGISTIC, EIRL, a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **NOVENO:** Se ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00225
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Redisa Logistic, EIRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos e inversión de la carga de la prueba. **Segundo medio:** Insuficiencia de motivos, incidentes propuestos artículo 158 del Código Tributario. **Tercer medio:** Errada interpretación de los artículos 50 literal J y 139 del Código Tributario, 1315 del Código Civil, además del principio de la carga dinámica de la prueba; como también los artículos 9, 10 y 1 1 de la Ley 107-13. **Cuarto medio:** Desnaturalización del medio de inadmisión presentado y omisión de estatuir (carné del Colegio de Abogados, CARD), art. 93 de la Ley 3-19. **Quinto medio:** Transgresión al artículo 139 de la Constitución; fallo *extrapetita.* **Sexto medio:** Violación al derecho a la audiencia oral; motivación insuficiente y falta de instrucción. **Séptimo medio:** Violación al plazo previsto para ejercer el recurso contencioso tributario, art. 144 del Código Tributario" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte

de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer y tercer medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación, la recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos, inversión y violación del principio de la carga de la prueba, errada interpretación de los artículos 50 literal J), 139 del Código Tributario, 1315 del Código Civil y 9, 10 y 11 de la Ley núm. 107-13, puesto que no verificó los argumentos planteados; que a pesar de no haberse depositado ningún documento que probara la invalidez los jueces del fondo determinaron que la administración tributaria debía probar su validez mediante el depósito del expediente administrativo, lo que transgrede el artículo 10 de la Ley núm. 107-13; que los argumentos planteados por el tribunal *a quo* para declarar la prescripción de los períodos fiscales septiembre y octubre de 2011 respecto del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), incurren en una incorrecta interpretación de los artículos 21, 23 y 24 del Código Tributario, así como en una variación de los criterios sobre la interrupción de la prescripción.

9. Continúa alegando la parte recurrente, que al tomar la decisión de acoger el recurso contencioso tributario sin prueba alguna, el tribunal *a quo* realizó una inversión total de la carga de la prueba solamente a cargo de la administración tributaria, lo que vulnera la tutela judicial efectiva ya que la carga dinámica de la prueba no implica inclinar la balanza probatoria sobre una parte sin observar las circunstancias de cada caso en particular; que el criterio utilizado es contradictorio a la jurisprudencia emitida por el tribunal *a quo* al presumir que la administración tributaria es la única parte obligada a aportar elementos probatorios, ignorando la presunción de buena fe, la presunción de validez y la veracidad de los resultado que emanan del proceso de determinación realizado sobre las obligaciones tributarias del contribuyente.

10. Alega además, que el efecto de la inversión de la carga de la prueba constituye la mutación del control de legalidad de un acto administrativo conforme las disposiciones del artículo 139 del Código Tributario; que en la sentencia impugnada fue acogido el recurso contencioso tributario sin analizar los hechos que dieron lugar a la multa impuesta, lo que deviene en una inobservancia de las normas jurídicas tributarias; que el tribunal *a quo* incurrió en una violación a su derecho de defensa y tutela judicial efectiva, así como en una omisión de estatuir al no establecer que elementos utilizó

para determinar que procedía la declaratoria de inadmisibilidad de los periodos fiscales septiembre y octubre 2011 sobre el Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS),

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"(…) a) En cuanto a la prescripción de las impugnaciones efectuadas al Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos fiscales septiembre, octubre y diciembre del 2011. (…) 33. Por tanto, en el caso que nos ocupa, en cuanto a la Declaración del Impuesto a la Transferencias de Bienes y Servicios (ITBIS) correspondiente al periodo fiscal octubre del 2011, el plazo de prescripción de la acción del fisco inició el 21 de noviembre, por lo que en cuanto a la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), le comunicó a la parte recurrente, la precitada comunicación ALZO FI [redacted], había transcurrido un plazo de 3 años, 3 meses, 2 semanas, 2 días, en consecuencia, resulta evidente que la exigencia del cobro del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los periodos fiscales septiembre y octubre 2011; estaba prescrito al momento del inicio de fiscalización, por lo que se acoge el pedimento de prescripción sobre estas impugnaciones. No obstante, con respecto a las impugnaciones correspondientes al periodo fiscal diciembre de 2011, el plazo de prescripción estaba suspendido por 2 años, toda vez que la parte recurrente, REDISA LOGISTIC, S.R.L, no cumplió con la obligación de presentar la declaración tributaria correspondiente, y en este propósito, el precitado artículo 24 del Código Tributario dispone que se suspende el curso de la prescripción por no haber cumplido el contribuyente o responsable con la obligación de presentar la declaración tributaria correspondiente. Que,

durante el curso de la suspensión del plazo de la prescripción, se le notificó a la parte recurrente, la resolución de determinación núm. ALZO No. 292-2015, lo que provocó la interrupción del plazo de la prescripción, de conformidad con el artículo 23 del Código Tributario, por lo que se rechaza el pedimento de prescripción sobre estos ajustes. b) En cuanto a las impugnaciones no prescritas con respecto a las impugnaciones del impuesto sobre la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS) de los ejercicios fiscales diciembre 2011, abril 2012, enero, junio, julio agosto, noviembre 2013 y enero 2015… 42. Que ha quedado establecido que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) rechazó el recurso de reconsideración de la parte recurrente, basado en informaciones reportadas por terceros, por lo que, en este sentido, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) debió suministrar el expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroboren su resolución, legitimando su presunción de validez, y permitiendo al Tribunal verificar el debido proceso y la violación o no del derecho de defensa pues se trata de una inversión de la carga de la prueba contra el reclamante en justicia, por lo que, en tal virtud, se procede acoger el presente recurso".

12. En el desarrollo del primer y tercer medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

13. **Sobre la falta de ponderación.** Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* valoró los argumentos planteados en ocasión del recurso contencioso tributario,

concediendo valor probatorio a las pruebas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o una parcialidad en detrimento de la parte ahora recurrente, puesto que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[1]; lo que no es el caso.

14. En ese sentido, no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en una falta de ponderación de los argumentos planteados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), los cuales figuran transcritos en la sentencia impugnada y fueron ponderados, por lo que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, razones por las que procede rechazar este primer aspecto examinado.

[1] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

15. **Sobre el principio de validez del acto administrativo y su influencia en la teoría de la Carga de la Prueba en el Derecho Tributario.** Ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia que "la presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes indicado, ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no con respecto a la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto, por todo lo antes expuesto. No obstante, lo antes indicado, ello no quiere decir que ciertas afirmaciones del recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil, constituyan una situación de tipo dialéctico que provoquen obligaciones probatorias a cargo del contribuyente, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular"[2].

16. En este contexto, es menester referirnos al artículo 1315 del Código Civil, aplicable de manera supletoria, que establece que *el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación*, lo cual

[2] SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. 1., 12 de noviembre de 2020.

se traduce en que, no es el contribuyente, sino la administración, quien tiene la carga de probar el deber, ya que el primero acude a los órganos jurisdiccionales para revocar una actuación de esta última, que alega ser sujeto pasivo de una obligación tributaria negada por el contribuyente.

17. De modo que la existencia del principio de validez de los actos administrativos no subvierte las reglas de la carga de la prueba en el derecho tributario.

18. **Sobre la inversión de la carga de la prueba.** A título de presupuesto de esta decisión, para distinguir el concepto de **carga dinámica de la prueba** de las implicaciones que conlleva la aplicación del artículo 1315 del Código Civil resulta procedente establecer que la carga dinámica de la prueba está constituida por la decisión del juez de imponer la carga de la prueba al litigante que esté en mejores condiciones para aportarla conforme con diversos factores contextuales, mientras que la aplicación del artículo 1315 del Código Civil para esta materia tributaria presupone la aplicación supletoria del derecho común de una norma sobre la carga probatoria, la cual hace recaer la prueba de la existencia de una obligación (tributaria) en quien alega su existencia, invirtiendo dicho fardo probatorio cuando, una vez probada o admitida dicha obligación, se esgrime la existencia de un hecho liberatorio de ella, como sería por ejemplo, el pago.

19. Se distingue así que la carga dinámica es una situación que emana de la racionalidad intrínseca de lo que se discute, siendo por ello un concepto flexible o móvil, pues depende del caso concreto y la situación jurídica particular de los litigantes, mientras que la aplicación supletoria del artículo 1315 del Código Civil es la atribución fija de la carga de la prueba de la existencia de una obligación tributaria en quien alega su existencia.

20. Adicionalmente debe señalarse que el artículo 1315 del Código Civil, aplicable de manera supletoria, debe ser interpretado para la materia tributaria en el sentido de que quien reclama la ejecución de una obligación tributaria tiene en consecuencia la obligación de probarla en justicia, según los términos de dicho texto; no es el contribuyente que interpone un recurso contencioso tributario (demandante), sino la administración ya que el primero acude a los órganos jurisdiccionales para revocar una actuación de esta última, la cual alega ser acreedora de una obligación tributaria (sujeto pasivo) negada por el contribuyente (sujeto activo).

21. Esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo procedieron a establecer, que en vista de que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) rechazó en recurso de reconsideración interpuesto por la ahora recurrida basado en informaciones reportadas por terceros, correspondía a la administración tributaria aportar —dentro del plazo correspondiente— el

expediente administrativo que corroboraran *su resolución, legitimando la su validez y permitiendo al tribunal verificar el debido proceso y la violación no del derecho de defensa*[3].

22. Que a fin de simplificación y eliminar la burocracia administrativa el legislador ha dispuesto que no corresponde a los administrados aportar nueva vez aquellos documentos que hayan depositado en la administración. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, no le fue requerido a la actual recurrente el depósito de documentos que habían sido depositados por el contribuyente previamente en la administración tributaria, sino más bien, el expediente administrativo contentivo de los documentos que fundamentaron el proceso de determinación realizado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), fundamentado en el hecho de que es evidente que dicha información se encuentra bajo el resguardo de la administración, la cual conforme con el criterio de la carga dinámica de la prueba era la única en condiciones de aportarla en términos puramente racionales, razones por la que debe ser rechazado este aspecto de casación examinado.

[3] Ver página 20, numeral 42, de la sentencia impugnada.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00225
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Redisa Logistic, EIRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

23. **Sobre la errónea aplicación de las causales de prescripción.** El artículo 21 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario) prevé que *prescriben a los tres años: a) Las acciones del Fisco para exigir las declaraciones juradas, impugnar las efectuadas, requerir el pago del impuesto y practicar la estimación de oficio; b) Las acciones por violación a este Código o a las leyes tributarias; y c) Las acciones contra el Fisco en repetición del impuesto*.

24. Asimismo, esta acción se interrumpe de acuerdo con lo indicado en el artículo 23 de la referida norma: *a) Por la notificación de la determinación de la obligación tributaria efectuada por el sujeto pasivo, realizada ésta por la Administración. b) Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación hecho por el sujeto pasivo, sea en declaración tributaria, solicitud o en cualquier otra forma. En estos casos se tendrá como fecha de la interrupción la de la declaración, solicitud o actuación. c) Por la realización de cualquier acto administrativo o judicial tendiente a ejecutar el cobro de la deuda*.

25. Y se suspende conforme con lo indicado en el artículo 24 del Código Tributario: *1) Por la interposición de un recurso, sea éste en sede administrativa o jurisdiccional, en cualquier caso, hasta que la resolución o la sentencia tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. 2) Hasta el plazo de dos años: a) Por no haber cumplido el contribuyente o responsable con la obligación de presentar la declaración tributaria correspondiente, o por haberla presentado con falsedades. b)*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00225
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Redisa Logistic, EIRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Por la notificación al contribuyente del inicio de la fiscalización o verificación administrativa.

26. Resulta necesario dejar sentado que los textos antes transcritos, artículos 21, 23 y 24 del Código Tributario que tratan de prescripción en materia tributaria, tienen aplicación en la especie, puesto que se trata de prescripciones dentro del procedimiento en sede administrativa, es decir, antes de que sean apoderados los tribunales del orden judicial.

27. A partir de lo indicado, esta Tercera Sala ha podido observar que los jueces del fondo llegaron a la conclusión, luego del análisis de las pruebas sometidas a su escrutinio, específicamente la comunicación ALZOFI [redacted], de que la exigencia del cobro del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos fiscales septiembre y octubre 2011, estaba prescrito al momento del inicio de fiscalización, puesto que había transcurrido un plazo de 3 años, 3 meses, 2 semanas y 2 días. De ahí que, esta Tercera Sala advierte, que los jueces del fondo realizaron una aplicación correcta de los artículos 21, 23 y 24 del Código Tributario, contrario a lo denunciado por la parte ahora recurrente, razones por las que procede rechazar este primer y tercer medios de casación examinados.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00225
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Redisa Logistic, EIRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

28. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una insuficiencia de motivos, sustentada en el artículo 158 del Código Tributario, puesto que no cumplió con los requisitos mínimos que deben tener las decisiones emanadas por los jueces; que a pesar de quedar evidenciada la inadmisibilidad del recurso, los jueces del fondo indicaron que la instancia del recurso contencioso tributario cumplía con los requisitos de contenido, sin establecerse los elementos tomados en consideración es para admitir un recurso que no cumplía con los medios de derecho necesarios; que las disposiciones del artículo 158 del Código Tributario no son un formalismo sin fundamento, sino una herramienta del derecho de defensa de la administración tributaria que no se defendió de planteamientos apartados del proceso de que se trataba, lo cual implicaría un exceso de estatuir, desnaturalización de los hechos y errada interpretación del artículo 139 del Código Tributario; que de la instancia que inició el recurso contencioso tributario se puede advertir la errada interpretación, insuficiencia de motivos y violaciones al derecho de defensa y tutela judicial efectiva.

29. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"(...) 20. Que una vez verificado el Recurso Contencioso Tributario depositado por la parte recurrente es evidente la observancia de la instancia

al artículo 158 del Código Tributario Dominicano, el cual exige ciertos requisitos de forma, toda vez que, de la lectura del referido recurso, este Tribunal ha constatado el depósito del acto recurrido y la motivación de las pretensiones esgrimidas y la exposición de las circunstancias de hecho y de derecho que justifican su interposición, por lo que este medio de inadmisión es rechazado".

30. El artículo 158 del Código Tributario dispone que *la instancia expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso; transcribirá o anexará copia de todos los actos y documentos contra los cuales se recurra, y terminará con las conclusiones articuladas del recurrente. No deberá contener ningún término o expresión que no concierna al caso de que se trate.*

31. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[4].

32. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala pudo corroborar que para rechazar la solicitud de inadmisibilidad fundamentada

[4] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

en el artículo 158 del Código Tributario, los jueces del fondo, atendiendo a su poder soberano de decidir sobre los hechos y argumentos exhibidos ante ellos, establecieron que a través de la instancia de apoderamiento del recurso contencioso tributario la parte ahora recurrida había esbozado los argumentos en los cuales se fundamentaba su inconformidad con la resolución de reconsideración núm. 1420-2019 de fecha 5 de abril de 2019.

33. Que ejerciendo el amplio poder de apreciación y evaluación que inviste a los jueces, lo cual no es censurable —a menos que incurran en desnaturalización — estos establecieron los elementos que les permitieron llegar a la conclusión arribada y les posibilitaba juzgar la actuación de la administración, por lo que el tribunal *a quo* haya incurrido en una falta de motivación, razones por las que procede a rechazar este segundo medio de casación.

34. Para apuntalar su cuarto y séptimo medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización del medio de inadmisión presentado y omisión de estatuir respecto del carné del colegio de abogados, artículo 93 de la Ley núm. 3-19, puesto que lo peticionado fue

la inadmisibilidad por efecto del artículo 93 de la Ley núm. 3-19, sobre lo que no se pronunciaron los jueces del fondo.

35. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al plazo previsto para ejercer el recurso contencioso tributario establecido en el artículo 144 del Código Tributario, puesto que la resolución de reconsideración fue notificada en fecha 27 de abril de 2019 depositando la parte ahora recurrida su recurso contencioso tributario en fecha 2 de septiembre de 2021, es decir, fuera del plazo de 30 días para recurrir, establecido en el artículo 144 del Código Tributario.

36. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"15. Que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ha solicitado que se declare inadmisible el presente recurso, toda vez, que la parte recurrente carece del ministerio de abogado exigido por el artículo 180 del Código Tributario Dominicano, y la Ley núm. 3-19, para la interposición del presente recurso. Alegato que respondió la parte recurrente, expresando que este medio de inadmisión es insostenible, que los medios de inadmisión están dirigidos a las partes, es decir que se refieren a la falta de calidad y de interés de las partes y no de los abogados. En ninguna disposición legal se establece que la no presentación del carnet de abogados constituye un medio de inadmisión de una demanda. (...)18. Que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), ha presentado un medio de inadmisión, basado en que la parte recurrente no presentó en su instancia recursiva, los medios de derecho que motivan su recurso, en franca violación de las formalidades taxativas de orden público procesal prevista en el artículo 158

del Código Tributario. (...) 20. Que una vez verificado el Recurso Contencioso Tributario depositado por la parte recurrente es evidente la observancia de la instancia al artículo 158 del Código Tributario Dominicano, el cual exige ciertos requisitos de forma, toda vez que, de la lectura del referido recurso, este Tribunal ha constatado el depósito del acto recurrido y la motivación de las pretensiones esgrimidas y la exposición de las circunstancias de hecho y de derecho que justifican su interposición, por lo que este medio de inadmisión es rechazado".

37. La recurrente plantea la inadmisibilidad del recurso contencioso tributario por las razones previamente expuestas; sin embargo, esta Tercera Sala no tiene constancia de que la ahora recurrente haya presentado formalmente dichos pedimentos ante el tribunal *a quo*, ya que no consta transcrito en la sentencia impugnada, situación que imposibilita su ponderación. En consecuencia, esta corte de casación debe considerarlo como medios nuevos, ratificando así el criterio constante de que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación*[5].

38. Por tanto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial se encuentra que el medio de casación, para ser ponderado, debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que debió plantearse ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, pues, de lo contrario, estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación, por lo que procede declararlos

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo 2016, BJ. Inédito.

inadmisibles, razones por la que procede rechazar este cuarto y séptimo medio de casación planteados.

39. Para apuntalar su quinto medio de casación la recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una transgresión del artículo 139 de la Constitución dominicana, así como en un fallo *extrapetita*, puesto que del análisis de los documentos que componen el expediente, se identifica el hecho de que los períodos impugnados en el Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) corresponden a aquellos comprendidos entre agosto, diciembre 2011, enero, abril, junio, julio, agosto y noviembre de 2013, y que, en la sentencia emitida, el tribunal *a quo* revoca parcialmente la Resolución de Reconsideración núm. 1420-2019, declarando prescritos los periodos fiscales de septiembre y octubre de 2011, sin embargo, estos no se encuentran contenidos en la Resolución de determinación. Por tal razón, la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo ha desbordado sus competencias al estatuir sobre un supuesto fallo o decisión relativo a tributos nacionales y municipales no contenido en el acto impugnado.

40. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00225
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Redisa Logistic, EIRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

"21. En la especie se trata de un Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la sociedad comercial REDISA LOGISTIC, E.I.R.L., que busca que se deje sin efectos las impugnaciones del impuestos sobre la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS) de los ejercicios fiscales septiembre, octubre y diciembre 2011, abril 2012, enero, junio, julio agosto, noviembre 2013 y enero 2015, y en consecuencia se revoque de la resolución de reconsideración núm. 1420-2019 de fecha 5 de abril de 2019, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)".

41. Al respecto, es necesario establecer que el tribunal *a quo,* al determinar la prescripción o no de los periodos fiscales de septiembre y octubre de 2011, no lo hizo ajeno a los argumentos planteados, toda vez que en la página 4 de la sentencia impugnada fue establecido dentro de los argumentos de la recurrente que: "Que la fecha de recepción de la comunicación en referencia fue recibida en nuestra empresa el 17 de Junio del 2015 y que no existen indicios firmes comprobados materialmente, ni evidencias, circunstancias, eventos, hechos probatorios, presunción, sospecha o situaciones verificables, comprobadas y justificadas que puedan ser tipificadas como falsedad o defraudación juzgadas por un tribunal competente respecto de nuestras declaraciones impositivas y por tanto, entendemos que con arreglo al debido proceso y respeto al principio constitucional de la seguridad jurídica, están configurados como prescritos jurídicamente para fines del impuesto a las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS), los períodos fiscales notificados para los meses de septiembre, octubre y diciembre del

2011". Lo que constituye un alegato deducido por una de las partes, es decir, el tribunal no se ha referido más allá de lo pedido, por lo que procede desestimar este medio de casación.

42. Para apuntalar su sexto medio de casación la recurrente plantea en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al derecho oral, una motivación insuficiente y una falta de instrucción, puesto que fue rechazada la solicitud de fijación de audiencia, sin embargo la oralidad en el proceso habría permitido dilucidar lo expuesto en el primer medio de casación, no deteniéndose el tribunal a aplicar criterios justos; que la Suprema Corte de Justicia ha rescatado la importancia de la motivación que deben tener las decisiones al declinar las fijaciones de audiencia, por lo que la falta de instrucción implica una errada interpretación del art. 164 del Código Tributario que viola el derecho de audiencia y prueba.

43. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"6. Que, en el caso que nos ocupa, del análisis de los medios de pruebas aportados por las partes, esta Sala del Tribunal Superior Administrativo considera innecesario la celebración de audiencias con la finalidad de la revisión y discusión de las pruebas, en tanto que las partes, mediante el procedimiento escrito establecido por ley y agotado en todas sus fases en el presente, han tenido la oportunidad del contradictorio, pudiendo mediante el mismo contradecir los medios de pruebas e indicando a su vez lo que

pretenden probar con cada uno, además la solicitante no ha aportado al proceso ningún elemento de prueba con respecto al presente proceso, ni ha demostrado ninguna circunstancia para justificar la celebración de una audiencia, o algún hecho que evidencie dificultad para defenderse o para aportar pruebas durante este proceso, motivo por el cual se rechaza dichas solicitudes, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión".

44. Sobre la fijación de audiencia en el recurso contencioso tributario, resulta preciso indicar que de acuerdo con la normativa que rige la materia, el procedimiento ante el Tribunal Contencioso Administrativo se lleva a cabo principalmente mediante escritos depositados por las partes envueltas en litis y al momento en que los litisconsortes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el expediente es colocado a disposición de los jueces para su estudio, los cuales posteriormente se reúnen en cámara de deliberación para redactar la sentencia, la cual será leída en audiencia pública y notificada a las partes. Aquí no es ocioso señalar que la normativa vigente sobre la materia, conformada por el artículo 29 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, faculta a los jueces para la celebración de audiencias, en caso de que lo consideren necesario, para una mejor instrucción del asunto en relación con los hechos de la causa y como garantía a las partes de su derecho a la prueba, defensa y contradicción.

45. En efecto, el artículo 69.4 de nuestra ley fundamental establece que *las personas tendrán derecho a un juicio oral, público y contradictorio para la determinación de sus derechos de toda índole,* incluyendo obviamente los de carácter administrativo. De todo lo cual se aprecia la apuesta a la contradicción oral como mecanismo necesario para la apreciación de las pruebas de los hechos (verdad material) a las cuales se aplicarán las normas jurídicas, lo cual resume la metodología y función del derecho en la sociedad.

46. Sin embargo, tal y como se ha indicado, en el caso particular no puede endilgarse al tribunal *a quo* una errada interpretación del contenido del artículo 164[6] del Código Tributario, en la instrucción y fallo de un proceso contencioso tributario, esto en virtud de que los jueces del fondo, acogidos a las facultades antes mencionadas, entendieron que no era necesaria la celebración de una audiencia para la garantía de los derechos procesales de las partes.

47. De igual modo, resulta útil señalar que en este medio de casación la actual recurrente no precisa puntualmente la situación procesal vulnerada

[6] Artículo 164 del Código Tributario. La sentencia podrá decidir el fondo del asunto o disponer las medidas de instrucción que hubieren pedido las partes, si el Tribunal las considerare de lugar para el esclarecimiento del asunto. Si tal fuere el caso, el Tribunal celebrará las audiencias que fuesen necesarias, con asistencia o representación de las partes, hasta dictar sentencia definitiva.

en su perjuicio con la no celebración de una audiencia, razones por las que procede rechazar este sexto medio de casación examinado.

48. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

49. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00225
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Redisa Logistic, EIRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 030-1642-2021-SSEN-00653 de fecha 19 de noviembre de 2021 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.